



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SCM-JIN-15/2021

**ACTOR:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 13  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
PUEBLA

**TERCERO** INTERESADO:  
MORENA

**MAGISTRADO** PONENTE:  
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** RUTH RANGEL  
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN  
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, veintidós de julio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa; la declaración de validez de la elección; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

## GLOSARIO

<b>Actor o Partido</b>	Partido Encuentro Solidario
<b>Consejo Distrital o autoridad responsable</b>	13 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla, con cabecera en Atlixco
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

### ANTECEDENTES

#### I. Proceso electoral.

**1. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros cargos, las diputaciones federales en el estado de Puebla.

**2. Sesión de cómputo distrital.** El nueve de junio, el Consejo Distrital inició y concluyó el diez siguiente, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, arrojando los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	22161	Veintidós mil ciento sesenta y uno
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	32335	Treinta y dos mil trescientos treinta y cinco
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	6210	Seis mil doscientos diez



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-15/2021

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6612	Seis mil seiscientos doce
 PARTIDO DEL TRABAJO	7852	Siete mil ochocientos cincuenta y dos
 MOVIMIENTO CIUDADANO	7678	Siete mil seiscientos setenta y ocho
 MORENA	69152	Sesenta y nueve mil ciento cincuenta y dos
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	5164	Cinco mil ciento sesenta y cuatro
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	6560	Seis mil quinientos sesenta
 FUERZA POR MÉXICO	7939	Siete mil novecientos treinta y nueve
Candidaturas no registradas	149	Ciento cuarenta y nueve
Votos nulos	8486	Ocho mil cuatrocientos ochenta y seis
<b>Votación total</b>	<b>180298</b>	<b>Ciento ochenta mil doscientos noventa y ocho</b>

## **II. Juicio de inconformidad**

**1. Demanda.** El doce de junio, el actor promovió juicio de inconformidad, para impugnar el cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de la diputación federal en el 13 distrito electoral federal en el estado de Puebla por el principio de mayoría relativa.

**2. Turno.** Previa la recepción y tramitación correspondiente, el dieciséis de junio, el Magistrado Presidente ordenó integrar con la documentación respectiva el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente **SCM-JIN-15/2021**, y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** El veintiuno de junio, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

**4. Admisión y requerimiento.** Mediante proveído de uno de julio, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y requirió a la autoridad responsable a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación.

Requerimiento que fue desahogado en su oportunidad.

**5. Cierre de instrucción.** Al estar debidamente integrado el expediente, por acuerdo de veintidós de julio, el Magistrado Instructor declaró cerrada la etapa de instrucción, con lo que el expediente quedó en estado de resolución, y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**



**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque es promovido por un partido político para controvertir el cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de la diputación federal en el 13 distrito electoral en el estado de Puebla; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41 párrafo tercero Base VI, 60 párrafo segundo, y 99 párrafo cuarto fracción I.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166 fracción I, 173 y 176 fracción II.

**Ley de Medios:** artículos 3 párrafo 2 inciso b), 4, 6, 34 párrafo 2 inciso a), 49, 50 párrafo 1 incisos b) y c) y 53 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>2</sup>** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta.

**SEGUNDO. Tercero interesado.**

Mediante escrito recibido el quince de junio, MORENA por conducto de su representante propietario, compareció en su carácter de tercero interesado, calidad que debe ser reconocida, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

Ello, porque dicho recurso cumple con los requisitos exigidos, ya que fue presentado ante la autoridad responsable dentro del plazo de setenta y

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

dos horas a que se refiere el ordenamiento jurídico invocado<sup>3</sup>, y de su lectura se advierte que sostiene un interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, pues expresa argumentos encaminados a que se declaren infundados sus agravios.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional reconoce su calidad de tercero interesado.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9 numeral 1, 52 numeral 1, 54 numeral 1 inciso a), y 55 numeral 1 inciso b), de la Ley de Medios.

#### **1. Requisitos generales.**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella, se hace constar la denominación del actor, así como el nombre y firma de quien acude en su representación; el domicilio para recibir notificaciones; se mencionan los actos impugnados, los hechos, agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el cómputo distrital de la elección de diputaciones que se controvierte, de conformidad con el artículo 55 numeral 1 inciso b), de la Ley de Medios; esto es, el plazo comenzó el once de junio y concluyó el

---

<sup>3</sup> Al respecto, de las constancias del expediente se advierte que la publicitación del presente juicio, la llevó a cabo la autoridad responsable a las veinte horas con quince minutos del doce de junio pasado, por lo que, en términos del artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4, en relación con el diverso 7 párrafo 1, ambos de la Ley de Medios, el plazo para la comparecencia de la persona tercera interesada transcurrió a partir de ese momento y hasta las veinte horas con quince minutos del quince siguiente siendo que el escrito de comparecencia fue presentado el último día del plazo a las catorce horas con quince minutos.



catorce siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el doce de junio, es oportuna.

Lo anterior se desprende de las constancias que obran en autos, tales como el informe circunstanciado y el acta circunstancia de los cómputos distritales de la elección de diputación federal por mayoría relativa correspondiente al Distrito, en relación con el acuse de recepción que aparece en la demanda.

**c) Legitimación y personería.** La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 numeral 1 inciso a), de la Ley de Medios, al ser un partido político.

Asimismo, se tiene reconocida la personería a Silvia Ayoselit Velázquez Reyes en su carácter de representante propietaria del Partido Encuentro Solidario, ante el Consejo distrital, promoviendo el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 inciso a) fracción I del señalado ordenamiento, en razón de que se encuentra formalmente registrada ante la autoridad responsable.

Adicional a lo expuesto, el carácter con el que se ostenta fue reconocido por la autoridad responsable.

## **2. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, numeral 1, de la ley adjetiva de la materia.

**a) Tipo de elección.** El actor encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa; la declaración de validez de la elección; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva,

realizados por el Consejo distrital.

**b) Casillas.** En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Previo al examen de la controversia, en términos del artículo 23, numeral 1, de la Ley de Medios, esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Por ende, este órgano jurisdiccional está obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Como ya se dijo, el actor estima que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo que debe determinarse si se acreditan o no las irregularidades que invoca<sup>4</sup>.

Al respecto, esta Sala Regional analizará los motivos de queja esgrimidos por el actor sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las

---

<sup>4</sup> Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** consultable en la Compilación 1997-2013 de "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123. **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL** consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-15/2021

casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se haga valer.

Así, se tiene que el actor en su demanda señala que se actualizan las causales de nulidad en las casillas siguientes:

N°	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA ARTÍCULO 75 LEY DE MEDIOS											
		a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	
1	161 C1	x			x				x				
2	163 C2	x					x						
3	170 B	x		x			x						
4	177 B												
5	185 C2		x										
6	187 C1								x				
7	209 B			x									
8	220 B			x		x							
9	221 B					x							
10	225 C1					x							
11	227 C2								x				
12	452 B								x				
13	574 C2								x				
14	579 B												
15	581 B												
16	738 C1						x						
17	750 E1	x		x									
18	858 E1C1						x						
19	858 E1C2												
20	2182 E1	x			x				x				
	TOTAL	5	1	4	2	3	4	0	6	0	0	0	0

A continuación, el actor en su demanda presenta a manera de agravios,

**expresiones genéricas** aduciendo que se actualizaron diversas causales de nulidad en las casillas instaladas en el distrito; pero **no especifica hechos particulares** que hayan ocurrido en las mismas, ni evidencia de manera específica, en cada caso, con cuáles elementos de prueba (de aquellos levantados en los centros de votación) pretende demostrar las presuntas irregularidades que aduce.

En ese sentido, sus agravios son **inoperantes**, por las razones que se exponen a continuación:

**I. Marco jurídico de la exigencia mínima en la formulación de agravios, en los juicios de inconformidad en los cuales se hacen valer causales de nulidad de casillas.**

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, solo puede actualizarse tratándose de conductas calificadas como graves<sup>5</sup>, y cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación; siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceras personas, en este caso, **el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría del electorado que expresó válidamente su voto**, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanas y ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios y

---

<sup>5</sup> Véase la Jurisprudencia **20/2004** de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.



funcionarias a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla.

Esta interpretación está construida sobre la base de proteger el valor del voto que se emite en una elección; y se encuentra recogida en la jurisprudencia **9/98<sup>6</sup>**, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Atendiendo a lo anterior, el artículo 9 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios, prevé una exigencia mínima que debe cumplirse en la presentación de demandas en la materia, señalando que se debe mencionar **de manera expresa y clara** los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

Por su parte, el artículo 52 de la misma Ley, prevé requisitos especiales del escrito de demanda del juicio de inconformidad, y existe una amplia construcción jurisprudencial en la que se ha establecido que, en esta clase de juicios, no solamente se debe hacer mención de las casillas que se impugnan, **sino la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que se afirma existieron en cada una de ellas**, de conformidad con los supuestos establecidos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

En ese contexto, se ha sostenido también que **los presupuestos de nulidad no quedan colmados con la mera expresión y mención de los supuestos normativos de las causales en las que se invoca la actualización de alguna irregularidad**, ya que quien promueve debe

---

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

aportar elementos que permitan a quien juzga tener certeza de los hechos que se quieren demostrar -o al menos indicios de que dicha situación aconteció- **así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.**

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga a la autoridad juzgadora, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan **la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se encuentra en la jurisprudencia 9/2002<sup>7</sup> de la Sala Superior, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

La referida jurisprudencia, resulta obligatoria para esta Sala Regional en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en la misma, se sostiene que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, **exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.**

Lo anterior, pues **no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal**, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador y la juzgadora su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 45 y 46.



la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Señala también que si las partes demandantes son omisas en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad **no argüidas de manera clara y precisa**.

Así, la jurisprudencia señalada concluye que, ante la conducta omisa o deficiente observada por quien reclama, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley; y que, aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al órgano resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, dispone que, al resolver los medios de impugnación establecidos en la citada ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Sin embargo, la Sala Superior también ha interpretado los alcances de la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de inconformidad en que se haga valer la nulidad de la votación recibida en casillas, en la tesis relevante **CXXXVIII/2002** bajo el rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

En la referida tesis, este Tribunal Electoral ha sostenido que la omisión de identificar las causales de nulidad en los escritos de demanda de

inconformidad, no pueden ser estudiadas de oficio por la autoridad que conoce del juicio, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente; cosa totalmente ilegal, **a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación.**

## **II. Análisis específico de las causales de nulidad invocadas.**

A continuación, se realizará el estudio específico de cada una de las causales de nulidad de votación en casilla invocadas por el actor en su demanda; agravios que, como se anticipó resultan **inoperantes**.

### **1. Causal de nulidad contenida en el inciso a) consistente en Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital.**

En su demanda, el actor refiere que en las casillas que señala en la tabla marcadas con el inciso a), el lugar de instalación asentado en las actas correspondientes de la jornada electoral difiere al descrito en el encarte, sin que haya mediado causa justificada para ello, por lo que solicita se declare la nulidad de la votación recibida en éstas y manifiesta que se presentaron escritos incidentales en cada casilla, lo que solicita sea requerido para que esta Sala Regional realice el análisis respectivo.

Además, el actor señala que la diferencia asentada entre el primer y segundo lugares demuestra la cantidad de personas ciudadanas que resultaron impactadas ante la violación.

Una vez asentado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional los agravios son ineficaces para que con base en ellos este órgano colegiado agote el análisis de las mesas receptoras que identificó en el esquema inicial de su demanda.

Esto, porque aun con la suplencia de la queja deficiente que prevé el



artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, es menester que en este tipo de demandas, se haga manifiesta la causa de pedir, lo que genera la anomalía o bien que se señale, al menos como principio de agravio -o en forma somera- qué tipo de situación aconteció en cada una de las casillas cuya nulidad se pretende.

Lo anterior permitiría al órgano jurisdiccional electoral analizar los supuestos de nulidad con base en los argumentos y medios probatorios allegados por las partes; de ahí que sea necesario esbozar lo que sucedió en cada una de las casillas cuya nulidad se pide.

Esto es así, porque si la pretensión total del partido actor en este grupo de casillas es lograr que se decrete la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, es inconcuso que a él corresponde señalar y comprobar la existencia de irregularidades.

Lo anterior, porque **la votación solamente podría ser anulada si se demuestra que, de haber existido una modificación en la ubicación, ésta no ocurrió por una causa justificada.**

Desde esa perspectiva, los agravios que esgrime el promovente son **inoperantes**, porque solamente se limita a señalar lo que dispone la Ley Electoral respecto de la ubicación de las mesas directivas de casilla y señala que los lugares establecidos en el encarte difieren de donde fueron instaladas, sin embargo, aun cuando indique que esa información consta en las actas respectivas, **fue omiso en indicar en qué consiste la irregularidad que invoca.**

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido en la Jurisprudencia 14/2001<sup>8</sup> de rubro: **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA**

---

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 18 y 19.

**NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD** que, si en el acta de la jornada electoral no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, **esto de ninguna manera implica**, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado.

Esto, porque en ocasiones un mismo lugar puede ser conocido con diversas denominaciones, lo que suele ocurrir cuando se asientan los datos en el acta respectiva; por ende, al afirmar que se trata de lugares distintos<sup>9</sup>, la carga de la prueba corresponde a la parte que impugna en términos de lo dispuesto por el artículo 15 apartado 2 de la Ley de Medios.

En ese sentido, el partido actor solamente indica que existe discrepancia entre el sitio de instalación de las casillas y el encarte, sin señalar en qué consiste dicha diferencia; tampoco hace patente por qué, de asistirle la razón, la anomalía pudo ser determinante para los resultados obtenidos en las casillas.

En ese sentido, el actor parte de la idea de que al enunciar una aparente discordancia entre el encarte y las casillas que invoca podría iniciarse el estudio de la causal de referencia, sin embargo, para ello era necesario que pormenorizara las circunstancias de los eventuales cambios en la instalación de las casillas y en su caso, la justificación para hacerlo, lo que no señaló en ninguno de los casos.

Aunado a ello, y ante la omisión del actor de señalar hechos particulares que hubieran acontecido en las respectivas casillas, este órgano colegiado tampoco podría solicitar en forma oficiosa los escritos de

---

<sup>9</sup> Así, para lograr la nulidad de la votación es menester que se demuestren elementos tales como: Que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el consejo respectivo; que el cambio de ubicación se hizo injustificadamente; que el cambio de ubicación provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y por eso no emitió su voto, y además, que de ser el caso, sea determinante para el resultado de la votación.



incidentes respectivos -como lo indica en su demanda- y con los que señala se acredita la gravedad, ya que al promovente correspondía brindar elementos mínimos para demostrar sus alegaciones.

De ahí que los motivos de disenso sean ineficaces para que esta Sala Regional proceda a su estudio.

**2. Causal de nulidad contenida en el inciso b) consistente en entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos establecidos.**

En este apartado, el actor únicamente señala que se actualiza la referida causal y se limita a transcribir el contenido del artículo 299 de la Ley Electoral y señalar que la demora en la entrega de los paquetes solo se justificará por caso fortuito.

Aunado a ello, el promovente refiere de manera general que la entrega extemporánea debe ser valorada en conjunto con la integridad de los paquetes, y con base en esto solicita la nulidad de la votación de las casillas transcritas en la tabla que insertó en la primera parte de su capítulo de agravios.

De lo anterior, es posible advertir que, si bien al inicio de la demanda el actor menciona las casillas en las cuales considera que se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 75 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, las manifestaciones que refiere para ello son genéricas, y por tanto, deben ser calificadas como **inoperantes**.

Esto es así, porque el partido actor se limita a señalar el procedimiento descrito en la Ley Electoral para la entrega de paquetes electorales, sin embargo no pormenoriza las razones por las cuales sostiene que en las casillas que invoca, se dejó de cumplir lo previsto en la norma.

En efecto, en la demanda el promovente no indica por qué motivos considera que en las casillas que marcó en su recuadro, la entrega de los paquetes se realizó de manera extemporánea en relación con el horario de clausura y su entrega, ni expone por qué en esos casos la integridad de los paquetes electorales podría verse comprometida.

En esa tesitura, el partido actor esgrimió afirmaciones genéricas y sin exponer algún elemento adicional que permita inferir, aun en forma indiciaria, que sucedieron los hechos que se invocan, ya que tampoco se expresan circunstancias de tiempo, modo ni lugar en las casillas que marcó en el esquema inicial<sup>10</sup>.

Por tanto, con los argumentos que fueron expuestos y esta Sala Regional no podría analizar la actualización de la causal de nulidad que invoca, ya que el partido actor no explicó ni aportó elemento alguno para ilustrar las presuntas irregularidades que desde su perspectiva, harían que se anule la votación recibida en estas mesas receptoras.

### **3. Causal de nulidad contenida en el inciso c) consistente en realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado.**

---

<sup>10</sup> Al respecto, véase la tesis XXXIII/2004, de rubro y texto: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE PAQUETES. SU IMPUGNACIÓN GENÉRICA HACE INNECESARIA LA ESPECIFICACIÓN DE LA CASILLA.** Tratándose de impugnaciones a través de las cuales se pretende la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas por considerarse actualizada alguna de las causales de nulidad legalmente previstas, por regla general las legislaciones electorales que rigen en nuestro país, imponen al quien incoa la obligación de mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se pide se anule respecto de las elecciones atinentes. Lo anterior, sin embargo, no debe entenderse de manera gramatical e ilimitada, ya que su interpretación debe hacerse a la luz de las circunstancias de cada caso, pues **el objetivo que persigue tal exigencia es que se den a la autoridad, de manera clara, todos los elementos necesarios para poder pronunciarse debidamente sobre las nulidades que sean sometidas a su consideración**; eso por una parte y, por otra, que los terceros interesados tengan conocimiento cabal de los hechos concretos que puedan generarlas, con la finalidad de que intervengan en el respectivo juicio, contradigan los hechos en que se hacen las impugnaciones y, aparte, de ser el caso, aporten las pruebas que puedan resultar benéficas a sus intereses, para lo cual, obviamente, se requiere saber sobre qué casilla o casillas se pide la anulación de que se trate. En ese entendido, si en un juicio de inconformidad se solicita la anulación de la totalidad de paquetes electorales entregados por estimar extemporánea dicha entrega, entonces ya no se hace necesario que el actor del juicio identifique de manera específica y numérica las casillas, **porque la nulidad se sustenta en un hecho ocurrido en igualdad de circunstancias y eventualidades, común al total de paquetes electorales entregados.** Tesis consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 732.



El partido actor refiere que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en lugar distinto al que se instalaron las casillas sin causa justificada, y por ende, solicita la nulidad de las casillas que indica en su esquema inicial; además relata que en cada casilla se presentaron escritos de incidentes, los que solicita sean requeridos por esta Sala.

Una vez asentado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso que esgrimió el actor en esta causal son **inoperantes**, ya que el actor parte de la premisa inexacta de que está relevado de elaborar agravios con solo enunciar que en los escritos incidentales respectivos se encuentran las anomalías que invoca en su esquema inicial.

En ese sentido, el actor indica en forma genérica que, una vez que sean revisados tales escritos, este órgano colegiado dará cuenta de los hechos ocurridos y procederá a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas invocadas.

No obstante, en similares términos a lo que ya se ha indicado, en el caso no basta con el mero señalamiento de las mesas receptoras, sino que corresponde al propio actor la mención de las circunstancias ocurridas en las casillas y en su caso, la comprobación de los hechos que relata.

Esto es así, porque para efecto de que se acredite que el escrutinio y cómputo se realizó en un lugar distinto al autorizado, no basta con analizar las pruebas que obran en autos, para determinar si la instalación de las casillas de las que se reclama su nulidad fue hecha en un lugar distinto al que fue autorizado por el Consejo distrital<sup>11</sup>, sino que además

---

<sup>11</sup> El artículo 276 de la Ley Electoral establece que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, en los supuestos que se describen a continuación: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso del electorado

debe verificarse si el cambio fue ocasionado por una causa justificada y si se vio comprometida la voluntad de la ciudadanía que sufragó el día de la jornada electoral<sup>12</sup>.

Por tanto, no basta con que se invoque en forma abstracta que el escrutinio y cómputo de los votos fue realizado en un lugar diferente con la sola mención de que podría vulnerarse el principio de certeza, ya que el partido actor debía exponer, en cada caso que indica, cuáles fueron las circunstancias que hacen presuponer la actualización de esta causal de nulidad.

Desde esa perspectiva, a juicio de esta Sala Regional no basta que el promovente aduzca que existieron incidentes en las casillas, ya que de conformidad con lo que señala el artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios, *quien afirma tiene la obligación de probar*, y en el caso estaba obligado a demostrar que se vulneró la certeza de la votación recibida en tales casillas, lo que no ocurrió en el caso concreto.

De ahí la **inoperancia** de los motivos de disenso que hizo valer.

#### **4. Causal de nulidad contenida en el inciso d) consistente en que la votación sea recibida en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

El actor señala que, en este grupo de casillas, la recepción de la votación inició fuera del horario establecido por la Ley Electoral, sin que existiera causa justificada o motivo que justificara dicho acto, por lo que solicita la

---

o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que las y los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique a la presidencia de la casilla. Dicha conclusión se obtiene además del análisis del criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis relevante identificada con la clave XXII/97 y cuyo rubro es: **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO**. Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, volumen 2, Tomo I, México, páginas 1189 a 1191.

<sup>12</sup> Esto, porque el bien jurídico que se tutela con esta causal de nulidad es el principio de certeza y lo que sucedió en las casillas debe ser analizado bajo el tamiz que señala que jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**. Visible en la Compilación Oficial del Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534.



nulidad de los resultados obtenidos en dichas casillas, además de que desde su perspectiva, dicha circunstancia impidió a un porcentaje significativo de personas electoras ejercer su derecho al sufragio.

A efecto de hacer patente lo que sostiene, el actor únicamente refiere que en las casillas identificadas en la tabla que ilustra al inicio de su demanda se inició la recepción de la votación fuera del horario establecido por la Ley Electoral<sup>13</sup> sin causa justificada.

Como puede advertirse, los argumentos vertidos constituyen manifestaciones genéricas en las que en modo alguno se refieren las circunstancias de modo, tiempo o lugar en las que se materializó la causal de nulidad invocada.

Aunado a lo anterior, aún en el supuesto de que la votación hubiera sido recibida en horarios distintos previstos en la norma, es una circunstancia que por sí misma no es suficiente para que se decrete ni acredite la nulidad de la votación recibida en una casilla<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Artículo 208. [...]

2. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

Artículo 273. [...]

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurren. [...]

6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas. [...]

Artículo 285.

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

<sup>14</sup> Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 10/2001, de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA**

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 15/2019<sup>15</sup> de rubro: **DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO** sostuvo que si la instalación de la casilla ocurre más tarde, y se retrasa la recepción del voto, es un hecho insuficiente para considerar que se impidió votar a las personas electoras y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

Por otro lado, respecto del tema de la determinancia, el actor únicamente refirió de manera general que el flujo ordinario de personas votantes en términos de la votación total emitida indicaba que en el periodo que las casillas dejaron de recibir la votación hubiera sido suficiente para la asistencia de más votantes, y que éstos podrían resultar determinantes en virtud de poder superar la diferencia entre el primer y segundo lugar, cuestión que tampoco puntualiza en la demanda.

En esa tesitura los agravios devienen en **inoperantes** al ser manifestaciones realizadas en abstracto; ya que, sin pormenorizar los hechos acontecidos en cada casilla no podrían acreditarse las irregularidades supuestamente acontecidas.

**5. Causal de nulidad contenida en el inciso e) consistente en que la votación sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados para ello.**

En su demanda el actor refiere que, en las casillas que señala se identificó que la recepción de la votación se verificó por personas

---

**VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año dos mil dos, página 14 y 15.

<sup>15</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, dos mil diecinueve, páginas 23 y 24.



distintas a las facultadas por la legislación electoral y que no se encuentran domiciliadas en la sección electoral en la que actuaron como personas funcionarias o bien militan en algún partido político, y solicita que esta Sala Regional identifique quiénes eran las personas autorizadas.

De igual forma, el partido solicita que esta Sala pida las actas de las casillas, de las que se podrán observar las irregularidades que cita y el cambio en las personas funcionarias; indica que los documentos de la casilla deben ser cotejados con el listado nominal de cada mesa receptora.

En esta causal de nulidad, los agravios que hace valer el promovente son **inoperantes**, porque solamente señala en la tabla plasmada al inicio de su demanda las casillas en las cuales, en su consideración, se actualizaba la causal de nulidad, pero dejó de proporcionar algún dato adicional mínimo que hiciera viable el estudio de los supuestos de la causal que invoca en este apartado e incluso pide que sea esta Sala no solo quien se allegue de las pruebas para acreditar su dicho, sino quien estudie oficiosamente respecto de qué personas integrantes de cada mesa directiva de las casillas que señala, se actualiza -de ser el caso- la irregularidad que acusa.

Al respecto, debe señalarse que la Sala Superior de este Tribunal, en la resolución del recurso de reconsideración **SUP-REC-893/2018**, sostuvo que al analizar esta causal resultan **inoperantes** los agravios en los que se solicita la nulidad de la votación de casilla por recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados cuando **la parte actora omite proporcionar algún elemento mínimo, como la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.**

Al respecto, la Sala Superior razonó que debe evitarse que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permita que quienes promueven, trasladen a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

En esa tesitura, la Sala Superior también expuso que, de otra forma, la parte actora podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por personas funcionaras que no estaban facultadas legalmente para ello y el órgano jurisdiccional respectivo tendría la obligación de: **a)** revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron; **b)** corroborar si esas personas aparecen en los respectivos encartes.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

De ahí que para que se analice la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios, es necesario que se provean elementos mínimos indispensables para que el órgano jurisdiccional detecte los casos que son tildados de irregulares y con base en esto, proceda al estudio de los supuestos de nulidad.

En ese sentido, en su demanda el promovente solamente marcó **las casillas** en las cuales consideraba que se actualizaba la referida causal de nulidad, pero al describir sus motivos de disenso se limitó a enunciar los supuestos descritos en la Ley Electoral, sin proporcionar los elementos mínimos para estar en condiciones de identificar a las personas funcionarias que supuestamente integraron de manera indebida las casillas.



En tal virtud, el marco normativo que invoca el promovente no es cuestión relevante para proceder al estudio de los motivos de disenso, ya que no le releva de proporcionar datos sobre las casillas cuya validez cuestiona, como podría ser el nombre de las personas que desde su perspectiva, no estaban autorizadas para integrar las mesas receptoras.

Lo anterior, porque si bien la Ley Electoral prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, en estos casos, la Sala Superior de este Tribunal<sup>16</sup> ha sostenido que **no siempre procede la nulidad de la votación**, tal como se indica en la Jurisprudencia 14/2002<sup>17</sup>, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).**

Del mismo modo, debe evidenciarse qué personas integraron en forma indebida la casilla, ya que en todos los casos debe verificarse si están inscritas en las listas nominales respectivas.

De ahí que si el partido actor se limitó a enunciar los supuestos previstos en la Ley Electoral sin mencionar en cada casilla quiénes no debieron recibir la votación, sus argumentos sean ineficaces para demostrar la existencia de irregularidades, al ser importante que en la demanda se precisen los elementos mínimos para estar en condiciones de analizar adecuadamente las irregularidades planteadas.

De ahí la **inoperancia** de sus agravios.

## **6. Causal de nulidad contenida en el inciso f) consistente en que**

---

<sup>16</sup> Véase SUP-REC-893/2018.

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 68 y 69.

**haya mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

El actor señala que, en las casillas que identifica en la tabla inicial de su demanda, se actualiza la presencia de error y dolo en el cómputo de los votos, al haber discrepancias entre las cifras de las propias actas de escrutinio y cómputo, porque no coinciden el total de votos obtenidos en la urna, la sumatoria de los votos consignados a cada partido político, candidaturas comunes y nulos, ni el total de personas electoras que votaron en una cantidad mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, por lo que solicita la nulidad.

A efecto de evidenciar lo anterior, el promovente puntualiza que sus asertos se demuestran mediante las actas de escrutinio y cómputo, cuyo análisis “dejará ver la presencia de errores que sistemáticamente configuran la causal de nulidad” en cita, además de citar diversas jurisprudencias, tales como: “ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PAR EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares” y “ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.

No obstante las jurisprudencias que invoca el promovente y con independencia de sus asertos, los motivos de disenso son **inoperantes**, porque no evidencian en concreto, cuáles son los errores susceptibles de actualizar la nulidad de la votación recibida en las casillas que indica en su esquema inicial. Se explica.



La Sala Superior en la jurisprudencia 28/2016<sup>18</sup> de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES** sostuvo que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: **1)** la suma del total de personas que votaron; **2)** total de boletas extraídas de la urna; y, **3)** el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de personas electoras que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Bajo ese contexto, la Sala Superior indicó que para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario **que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.**

Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (determinancia cuantitativa)<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

<sup>19</sup> Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **10/2001**, de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 14 y 15.

Bajo esa tesitura, para que el órgano jurisdiccional electoral analice la causal de nulidad en estudio es necesario que se indique en forma específica -no genérica- en dónde se detectaron los errores que pueden viciar la votación recibida en las casillas.

Así, es necesario que el promovente **identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias ya que a través de su confronta debe hacerse evidente el error en el cómputo de la votación<sup>20</sup>**, ya que en caso contrario la casilla no podrá ser objeto de análisis.

Esto es así, porque no en todos los casos los aparentes errores o datos en blanco de las actas de escrutinio y cómputo son, por sí mismas, circunstancias suficientes para anular la votación recibida en una casilla, por lo que debe evidenciarse en cada caso, por qué las inconsistencias pueden dar lugar a la máxima sanción electoral.

Incluso - y de ser el caso- debe señalarse si las casillas fueron objeto de recuento e identificar de qué manera subsiste algún error o se generó alguno nuevo al asentar los datos de recuento, lo que tampoco pormenoriza el promovente.

En ese sentido, pretender que se analice en forma oficiosa las irregularidades en cada casilla que invoca y en las que fue omiso en exponer algún principio de agravio llevaría a que este órgano jurisdiccional supla en forma total las presuntas inconformidades que el actor dejó de esgrimir en su demanda.

---

<sup>20</sup> Véanse las jurisprudencias **16/2002**, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES, así como **8/1997**: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Visibles respectivamente en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 6 y 7 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, páginas 22 a 24.



Se afirma lo anterior, porque en cada caso, el actor solamente señala que existieron votos computados “de manera irregular” y que hay discrepancias entre las cifras, así como entre el número de votos extraídos de la urna.

Señala también, que la sumatoria de votos y el total de personas electoras en una proporción superior a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugares, lo que según su dicho, puede ser verificado en las actas correspondientes, sin embargo no evidencia los errores o inconsistencias en la computación de los votos, de manera particularizada en ninguna de las mesas receptoras que insertó en su esquema inicial.

Tampoco precisa en cada caso de las casillas que enlista cuáles son los rubros esenciales que no muestran coincidencia, ni reseña siquiera en forma somera en cada caso, por qué los aparentes errores en las casillas que enuncia podrían ser determinantes para modificar el resultado de la votación obtenida en cada una de las mesas receptoras, lo que era necesario para analizar el supuesto contenido en el artículo 75 párrafo 1 fracción f) de la Ley de Medios.

En esa tesitura, el partido actor pretende que se analicen las actas para desprender su principio de agravio, sin embargo, tales circunstancias debía hacerlas valer en su demanda.

De ahí la inoperancia de sus agravios, pues a juicio de esta Sala Regional no es dable acoger su pretensión de analizar las casillas que señala.

**7. Causal de nulidad contenida en el inciso h) consistente en que se haya impedido el acceso de los y las representantes de los partidos políticos o haberles expulsado, sin causa justificada.**

En la demanda, el actor solicita la nulidad de las casillas identificadas en

la tabla inicial, porque se impidió a las personas que le representaron durante la jornada que realizaran sus funciones o fueron expulsadas de forma injustificada de las casillas, y que en ese sentido su representación ante la autoridad responsable había hecho valer dicha irregularidad.

En ese orden de ideas, este Tribunal ha establecido el criterio de que para considerar la actualización de la causa de nulidad en estudio, es necesario que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de cada una de las casillas en las que supuestamente ocurrieron las irregularidades que se pretenden combatir, así como el hecho de que las mismas sean determinantes.

Así, se tiene que es obligación de la parte que solicita la nulidad de la votación recibida en casilla por esta causal que se demuestre la representación en la mesa receptora respectiva; que se señale qué persona funcionaria de casilla ordenó su retiro, o en su caso, las circunstancias por las cuales fue expulsada, ya que dichas circunstancias son las que deben confrontarse en la sede jurisdiccional para concluir si el retiro ocurrió por una causa justificada y prevista en la Ley Electoral, o no.

En ese contexto, aun cuando el partido actor invoque que diversas personas que le representaron fueron impedidas a realizar sus funciones o fueron expulsadas en forma injustificada, lo cierto es que con esa sola mención no es suficiente para tener por demostrada la actualización de esta causal de nulidad.

Esto es así, porque el partido actor fue omiso en allegar al expediente las acreditaciones respectivas; tampoco indicó circunstancias específicas que pudieron acontecer en cada casilla para tener, aun como indicio, que se obligó a sus representaciones a retirarse de las casillas o bien que se les impidió ejercer su función, incluso, señala que les nombraría, cuestión que no realiza.



Por ende, en este caso tampoco sería procedente que en forma oficiosa este órgano colegiado analizara las documentales de cada casilla para efecto de coadyuvar a la pretensión del actor, ya que a él correspondía no solamente la carga de la prueba, sino el relato de los hechos que invoca, ya que serían sus argumentos, conjuntamente con las probanzas de autos, los que permitirán corroborar si le asiste o no la razón en sus dichos.

Así, en el caso cobró especial relevancia que el partido actor expuso la causal de nulidad en abstracto, dejando de argumentar, la forma en que las presuntas infracciones podrían trascender en los resultados obtenidos en cada casilla impugnada.

Al respecto, como se ha señalado con antelación, la Sala Superior en la tesis relevante CXXXVIII/2002<sup>21</sup>, de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** sostuvo expresamente que el órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, **en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir.**

Esto, porque tal como se establece en el artículo 52 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, es un requisito especial del escrito de demanda que se mencione, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas.

En ese contexto, la Sala Superior apuntó que si la parte que promueve es omisa en señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las

---

<sup>21</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 203 y 204.

causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada de oficio, porque tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente.

De ahí que en el presente caso, los motivos de disenso sean en conjunto, ineficaces para acceder a su pretensión total, ya que las citas genéricas de las causales de nulidad y la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar en cada mesa receptora impugnada no permiten verificar la actualización de los supuestos previstos en el artículo 75 de la Ley de Medios.

Esto, (porque tal como lo sostuvo la Sala Superior en la tesis recién citada) implicaría que el órgano jurisdiccional asumiera el rol de promovente, al realizar una suplencia total de la queja deficiente y calificando después esos mismos agravios, siendo juez, jueza y parte.

Por ende, al haber resultado **inoperantes** los agravios planteados, lo procedente es **confirmar** los resultados del cómputo distrital impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirman** los actos impugnados.

**Notifíquese, por correo electrónico** a la autoridad responsable, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados (y Diputadas) del Congreso de la Unión y al tercero interesado; y **por estrados** al actor<sup>22</sup> y a las demás personas interesadas.

---

<sup>22</sup> Por no haber señalado domicilio para oír y recibir notificación en esta Ciudad sede de esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JIN-15/2021**

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.